

FICHA TECNICA	
1. PROCESO	
- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2017-092
- PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
- INVESTIGADOS:	E.D.B.E
- CARGO:	DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
- ENTIDAD:	UAE DIAN, Dirección Seccional de Aduanas
- CIUDAD:	IPIALES
- TEMA:	Falta Gravísima Artículo 48 Numeral 1 Ley 734 de 2022: Asesoramiento Ilegal-DUDA.
2. HECHOS RELEVANTES	
El Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2017, traslada para conocimiento de la SID de la Agencia ITRC comunicación emitida por el señor A.E.N., mediante el cual presenta denuncia en contra de la señora E.D.B.E como Directora Seccional de Ipiales en su momento, por la supuesta participación de la misma en la creación de la sociedad SUR XXX , empresa en la que su esposa y su hija, fueron vinculados como representantes legales mediante engaños de la funcionaria y hoy en día, les fue embargado un inmueble ubicado en Chachagüí, la mitad del apartamento en el que habitan, así como parte del sueldo de su hija, por cuenta de deudas de la referida empresa. Manifiesta que esta es una empresa fachada que la funcionaria maneja a su antojo, y que ella por su posición conocía muy bien de las operaciones comerciales de la empresa, pero sobre todo los impuestos que se dejaron de pagar. En resumen, asevera la misiva que tanto la funcionaria como su esposo XXXXX se encontraban involucrados en estos hechos y no era su deseo responderles con nada de la situación pese a los intentos que se hicieron por ubicarla y llegar a acuerdos	
3. CARGOS Y ANALISIS DE LAS PRUEBAS	
Por medio del Auto No 1740600001 del 6 de febrero de 2020 la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la UAE ITRC, formuló pliego de cargos al investigada E.D.B.E., al siguiente tenor: CARGO UNICO: A la señora E.D.B.E., identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXXXXXXX, en su condición de Profesional Especializado 16, Nivel 2028, ubicada en la actualidad en la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, pudo incurrir en la falta disciplinaria gravísima descrita en numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, al presuntamente haber realizado objetivamente conducta descrita en la ley	

penal como delito sancionable a título de dolo (art. 421 ley 599 de 2000), pues en abuso de su cargo y de manera dolosa, al parecer ilegalmente gestionó y asesoró asuntos administrativos y judiciales dentro de las actuaciones de cobro adelantadas por la DIAN en contra de la empresa SXX CXXXX de CXXXX Ltda.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

- Correo electrónico del Director Seccional de Impuestos y Aduanas Pasto mediante el cual adjunta la denuncia presentada por A.E.
- Extracto historia laboral de E.D.B.
- CD que contiene correos electrónicos de la señora M.F.E. con E.D.B. y otros familiares en relación con el embargo por la DIAN de la casa de V. (progenitora) y del embargo sobre el sueldo de M.F.E.
- Correo electrónico de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Ipiales donde remiten información sobre las actuaciones administrativas adelantadas por la Dian frente a algunas empresas relacionadas en el informe contra el fraude fiscal
- Registro Único Tributario de personas naturales
- Registro Único Tributario de las empresas PRXXX LTDA, LXXX LTDA, CXX DE SXXX DE NXXX LTDA,XXX.
- Certificados de cámara y comercio de SXX CXXXX de CXXXX Ltda.
- Certificado de cámara y comercio de LXXX LTDA
- Información remitida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto en relación con las actuaciones adelantadas sobre las empresas que hacen parte del informe al fraude fiscal, entre ellas, SXX coXX.
- Documento suscrito por I.H.P.R. quien obra como apoderado general de la señora N.D.Q.I., socia de la empresa SXX CXXXX de CXXXX Ltda.
- Historia clínica y certificación médica de E.D.B.

Inspecciones y Visitas Administrativas

- Inspección administrativa efectuada a la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC, a fin de encontrar procesos llevados en contra de la funcionaria B.E., verificando el expediente 1704-00-201X-1XX el cual reportó decisión de archivo del 28 de diciembre de 2017.
- Inspección administrativa a la Fiscalía 26 seccional Ipiales- Nariño
- Inspección administrativa al Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto con el fin de copias de las piezas procesales dentro de la acción de tutela No. 52200131100062016XXXXX. Se destaca Diligencia de Ratificación de V.B.H.G.
- Inspección administrativa a la Dirección Seccional de Fiscalías de Pasto- Oficina de Asignaciones.
- Inspección administrativa al Juzgado Sexto de Familia del Circuito Judicial de Pasto con el fin de hacer seguimiento a la acción de tutela No. 522001311000620XXX. Se informó que no fue escogida por la Corte Constitucional.
- Inspección administrativa a la Fiscalía 26 Seccional Ipiales-Nariño
- Inspección administrativa a la Fiscalía 23 Seccional Ipiales-Nariño.

- Inspección administrativa al centro de Servicios Judiciales-Ipiales-Nariño.
- visita Administrativa a cada una de las sociedades relacionadas con la investigación.
- Visita Administrativa en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Ipiales con el fin de obtener información de los procesos tributarios, aduaneros y cambiarios que la DIAN ha adelantado de SXX CXXXX de CXXXX Ltda Y AXXX LTDA.

Con el escrito de descargos se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Escritura pública No. 3805 de diciembre 18 de 2006.
- Concepto médico ocupacional Dr. A.T.W. de marzo 3 de 20XX.
- Documentación del médico psiquiatra C.C.R. del 16 y 30 de julio de 20XX.
- Recetario oficial para medicamentos de control especial No. 12-3XXX.
- Documento del X de abril de 20XX, de referencia "Documento respaldo de letra de cambio" más anexos.
- Documento de fecha 14 de abril de 20XX dirigido a E.D.B.E., suscrito presuntamente por el señor A.E.
- Copia del pagaré no. 791xxx firmado el 2x de abril de 20XX.
- Correos electrónicos, aportados en medio magnético (cd) las siguientes pruebas documentales, que contiene correos electrónicos de fechas: junio 9 de 2014, 13 de septiembre de 2014 y marzo 17 de 2015.

Testimoniales

En todas las etapas de la investigación disciplinaria se tomaron declaraciones de testigos no se hace relación del listado con la finalidad de proteger datos personales.

Reconocimiento de Documentos

El día 22 de febrero de 2021 se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de documentos por parte de la señora V.B.H.G.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

VERSIÓN LIBRE, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Versión Libre

La investigada, **E.D.B.E**, presento en 2 oportunidades versión libre.

Adjunto al memorial de descargos la señora E.B. presenta versión libre por escrito para marzo de 2020, quien indica que su primer encuentro con la señora V.H. ocurre en casa de su madre E.E., oportunidad en que le comentaron que quisiera entrar en contacto con el hermano de su compañero permanente C.P. "para ver si podía realizar algún trabajo en comercio" como el que

habrían realizado la madre de E. y hermana quienes habrían participado en una empresa similar con su compañero permanente.

Aduce que conoce cómo tiempo después la señora V., su hermano F.B. y su cuñado C.P. conformaron una empresa de comercio exterior que operó por un buen término, época para la cual trabajaba para el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y es así como se vinculó en el 201X en el cargo de profesional especializado en la DIAN.

Para principios del 201X aduce que hizo presencia en la oficina de la Dirección Seccional de Ipiales la señora VX con una persona que le presentó como su hermano, a preguntarle respecto de unas comunicaciones sobre la empresa en la cual eran socias ella y su hija, al no tener conocimiento les indicó que se dirigieran con C.P., al no poderlo ubicar logro contactarlos a través de su compañero, cita a las que los acompañó, y a la que también asiste M.F.E., momento en el que tiene conocimiento de los requerimientos de la DIAN y los embargos hechos sobre sus propiedades, por los cuales procedió a indagar con el señor P.

Presionada por las insistentes llamadas de su tío dio varias respuestas a las solicitudes de M.F.E. e incluso aduce que les pago el certificado de libertad y tradición para que pudieran verificar el estado de las medidas cautelares. Sin embargo relata que desde esta ocasión y en años siguientes, su tío empezó a actuar en forma alterada, apremiante y coaccionante exigiéndole que le respondiera por lo que él considera fue un engaño a su esposa e hija, y que las sumas de dinero que él esperaba conseguir como no fueron accedidas por C.P. traslado dicha responsabilidad a su persona por pertenecer a la DIAN y tener la creencia errada de que maneja a su antojo la institución y a los funcionarios.

Agrega que nunca ha tenido competencia en pasto y que solo fue directora seccional de octubre de 20XX a septiembre de 20XX.

Informa que fue tanto el acoso sufrido, que su tío le contactaba mediante llamadas, correos electrónicos o se le presentaba en las instalaciones de la DIAN e inclusive, insultaba a su familia y hermanos, siendo renuente a tratar con los abogados O.G. Y F.MZ quienes por amistad con C.P. eran quienes estaban enterados del tema, que se vio obligada a dar respuesta por correo y por WhatsApp.

Agrega lo ya dicho por su abogado respecto de la situación agobiante que enfrentaba pues su tío hizo circular los correos a toda la familia, sumado a la cancelación de matrícula de la empresa de su esposo que le dejo endeudado y con intento de suicidio para el año 20XX.

Aseguró que por las presiones accede a firmar el documento de garantía, en conjunto con su compañero permanente, para poderse dedicar al cuidado de su salud, pero que incluso su tío pretendía que le firmara un documento aceptando hechos, pero al darse cuenta que no pudo hacer efectivo el pagará continuó sus acosos, inclusive recurriendo a otro familiar lejano que también laboraba en la DIAN para que a través suyo le siguiera presionando.

Le solicita a I.P. que se encargue de mediar la situación y de atender a sus familiares por parte de mama, sin embargo, estos hicieron igualmente presencia en la casa de I. exigiendo de manera escandalosa y con atropellos los bienes mencionados.

Concluye su intervención manifestando que nunca intervino más allá de lo debido en los procesos que llevaban sus familiares, pide que se verifiquen sus ingresos a la seccional Pasto e indica que jamás se dirigió a ninguno de sus funcionarios, ni realizó ningún negocio en pro o en contra de sus familiares, ni tiene la injerencia que el señor A.E. creía que ella tenía en la DIAN.

Versión libre del 22 de octubre de 2020

Tras la práctica de pruebas en descargos la disciplinada pide ser nuevamente escuchada, en la que refiere aclarar varios equívocos del escrito de descargos, que procede a corregir.

En especial repara en rectificar, que los abogados O.G. Y F.M. no son abogados de C.P., después de la declaración del señor G. se entera que han sido apoyo pero no han sido apoderados por contrato o poder otorgado por su cuñado.

Aclara que la información la recibía de su compañero permanente P.P., pues no estaba en contacto con ellos, recuerda que conocía al abogado como "P" M. y fue quien les colaboró a ellos con la tutela pero insiste en afirmar que por simple amistad y no con poder otorgado. Aclara también que los correos se los enviaba a M.F. directamente porque ella exigía que fuera la misma E. la que diera razón de los trámites, pero lo que ella hacía era simplemente, reenviar esa información a los competentes.

Reitera que sus funciones en la DIAN eran encaminadas a la orientación en temas de comercio exterior, importación y exportación y por 18 años que perteneció al Ministerio de comercio industria y turismo ubicado en el puente de Rumichaca, nunca se presentaron familiares a pedirle asesoría o instrucciones frente a dichos temas.

También reitera que se presentan quejas y problemas justo cuando la nombran Directora Seccional, el 22 de sXXX de 20XX, llega un anónimo y ya le habían abierto un proceso disciplinario, dicho proceso fue cerrado y archivado por motivaciones parecidas, relacionadas con empresas fachadas; con otro anónimo se le inicia otro proceso, en el que se indicaba que había adquirido varios bienes a nombre de sus hijos y su "amante", expediente que fue cerrado el 1X de marzo de 20XX en el que le revisaron hasta el más mínimo detalle de su vida crediticia y la de su familia, sin encontrar nada.

También coincide en que debido a que no intervino en los procesos de la DIAN como su tío esperaba, este acudió a otro familiar cercano que trabaja en la DIAN SECCIONAL PASTO y fue allí cuando concurrió a la entidad y fue envenado en contra suya.

Por último, reitera que remite su historia clínica, que solo se hacía ver por su médico privado de confianza O.G., por lo que no acudía a su EPS en estos temas, finaliza manifestando que el galeno ya falleció por causas de COVID.

Descargos

Con memorial radicado el 9 de marzo de 2020, el abogado encargado de la defensa **E.D.B.E.**, presentó memorial de descargos.

Da inicio a los descargos negando categóricamente la participación de su prohijada en la constitución de la empresa SXX CXXX DE COXXX así como en todas aquellas relacionadas en el informe presentado por el DIRECTOR LIS, sin embargo deja por sentado que para la época, la señora B.E. no era funcionaria de la DIAN, pues la creación de la susodicha SXX CXXX DE COXXX data del 18 de diciembre de 2006. A su juicio la declaración de los socios K.A.M. y N.D.Q. despejan estas dudas pues en sus respectivas juramentadas determinan como creador de la misma al señor F.B.

Y parte de esta raíz su argumentación para aseverar que los quejosos han llevado al error a esta instancia, al señalar que la señora E.D. las hizo firmar escrituras y documentación en la Notaría Primera de Ipiales, bajo engaños de empresas aparentemente inexistentes con el ánimo de desfalcar al estado y que ellas respondieran con su patrimonio.

Como primer argumento asevera que la escritura pública fue real y su firma no se hizo bajo engaños a la señora V.H. ni a M.E.E., pues dentro del mismo cuerpo de la escritura reposa que les fue leído su contenido y que fue aprobado por ambas, ninguna fue constreñida o amenazada para firmar, y que desde antes de la firma ya conocían el objeto de dichas escrituras, lo que se traduce en que su consentimiento no fue viciado en ningún momento. Adicionado a las obligaciones de debida administración que adquirirían al hacerse socias y de las cuales eran conscientes.

Como segunda argumentación, refiere respecto de las actuaciones del señor denunciante y tío de la disciplinada A.E., de quien encuentra sumamente cuestionable que se hubiese reunido con el Director Seccional LIS concluyendo de manera acomodaticia que la señora B. habría creado varias empresas fachada para desfalcar al estado cuando descubre una cartera incobrable multimillonaria.

Que en carta del 14 de abril de 2014 confesara que participaron a cambio de utilidades, y que ahora los señalamientos contra su defendida se basaron únicamente en que esperaba que sus ganancias fueran más altas, no en que se hubiera engañado a su esposa e hija, todo lo que constituye engaños y falsas conclusiones para llevar al ITRC a equívocos.

Y como tercer argumento un acápite que denomina "ERRORES QUE COMETE LA ITRC CON LAS DENUNCIAS", el cual dirige en los siguientes frentes: primero, pérdida de credibilidad de los testigos principales A.E., M.F.E. Y V.H.; manipulación de la investigación e inducción en error por parte del Director Seccional y los funcionarios de la SIJIN O CTI a cargo de la investigación penal, pues fundaron una teoría errada en el imaginario de las supuestas víctimas, lo que aduce, le resulta ilógico que su cliente intentara atentar contra su propia familia, mediante la creación de empresas fachadas para desfalcar al estado, a su juicio lo que se ha interpretado como un modus operandi, lo refiere como una "tendencia familiar empresarial", pues hasta la misma madre de su prohijada tiene acciones en empresas de similar objeto social, y que lo que motiva a los denunciantes es que no sacaron jugosas prestaciones económicas que era lo que realmente pretendían, y lo que creen que obtuvo la señora B. de un supuesto negocio de ganancias millonarias que nunca existió.

Continúa deslegitimando el informe presentado por el Director Seccional LIS, en el que devela toda una argumentación sobre como parte de la millonaria cartera incobrable de la Seccional Ipiales en el caso específico de la empresa SXX CXXX DE COXXX, no correspondía a hechos de evasión sino a una sanción, determinada por la resolución 70 del 15 de noviembre de 2012, impuesta por la DIAN, por la omisión en el requerimiento de declaración de costos del año 2009, en el cual se aplicó el concepto de costos presuntos y como causa se impuso sanción por extemporaneidad e inexactitud más un impuesto a pagar, que elevó por demás el saldo a pagar por lo que quedaría deslegitimada la aseveración de que la señora D.B., gestiona y asesora para encubrir un delito pues no hay tal, así como tampoco le resulta viable que la empresa fuese de papel y que este proceso legal en su contra revistiera ningún tipo de irregularidad, el proceso se dio como parte del trasegar legal y normal de una empresa comercial.

Refuerza desde lo anterior que la DIAN siempre tuvo en sus manos las declaraciones de importación y la traza de las operaciones comerciales de la empresa en cuestión, concluyendo que la señora E.B. "no tenía motivos para GESTIONAR Y ASESORAR a los quejosos ni por tener responsabilidad en la creación de la empresa, ni por que hace parte de ella o se lucro de ella de manera ilegal". Acompaña estas aseveraciones con todo un estudio sobre la evasión en Colombia tanto en el sistema tributario como en la constitución, la presunción de costos y el expediente VR-2009-2011- 476.

Ahora bien, igualmente destaca la génesis del delito de asesoramiento ilegal con el antecedente del prevaricato por asesoría ilegal contenido en el artículo 151 del código penal del 80, destacando que aquí la señora E. no tenía poder de decisión ni injerencia sobre el asunto de esta empresa a favor o en contra de sus familiares, por lo tanto ella no podía revisar el expediente o influenciar a algún subordinado.

Con respecto a la materia específica del cargo, expone que su cliente no posee ningún tipo de experiencia tributaria, ni estudios especializados en la materia, ni tampoco ninguno de los cargos desempeñados con la DIAN se relacionan con dicha área, lo que a su juicio, la imposibilita para ejercer los verbos rectores del cargo, lo que vuelve imposible la comisión del hecho atribuido, esto adicionado al hecho de que no tenía ningún tipo de poder o persuasión sobre los resultados del proceso máxime teniendo en cuenta que los mismo se desarrollaban en la seccional Pasto, de donde no hay trazabilidad de que mantuviera comunicación con funcionario alguno de dicha seccional.

Por último, y de manera subsidiaria invoca el artículo 28 de la ley 734 de 2002, manifestando que su cliente actuó bajo la causal quinta de insuperable coacción ajena o miedo insuperable; aduce que tras la petición de sus familiares de tener alguna participación y acercarse al gremio, su hermano, el señor F.B., es quien hace el contacto y de allí se desencadena toda esta serie de eventos, en los que ella solo buscaba colaborarles a sus familiares en que aliviaran su situación económica, época en el que no era funcionaria de la DIAN y momento en que pierde contacto sobre la suerte de sus familiares y sus intenciones de adentrarse en un emprendimiento societario.

Bajo esta premisa asegura que el error de su cliente fue recibir al inicio del año 2014 en las instalaciones de la DIAN, a la esposa de su tío V.H. en compañía de un señor que presentó como su hermano de profesión contador, a consultarle sobre unas comunicaciones relacionadas con la

empresa de la cual eran socias ella y su hija, a lo que esta decide remitirlas y contactarlas con su hermano F.B., pues no habían podido ubicar a su cuñado C.P.

Y es en ese punto, que asevera que inicia el calvario de su defendida, pues la misma solicita a su esposo P.P. medie la situación para ubicar al señor C.P., lo que en efecto ocurre en marzo de 2014, reunión a la que asiste A.E., V.H., Y M.F.E. Desde ese momento que refiere "aflora" la verdad personalidad de su tío el señor ALFONSO (Q.E.P.D) de quien dice creyó que su sobrina estaba obligada para con ellos y debía asesorarlos, ayudarlos y solucionarles todos los inconvenientes con esta empresa, al punto de inventar un complot que incluía a su defendida, su compañero permanente su hermano y su cuñado, quienes se lucraron supuestamente a expensas de su buena fe y la de su familia.

Refiere que el denunciante dirigió toda suerte de amenazas y persecuciones contra su defendida, al no obtener este, la suma que solicitaba a cambio de su casa, por 150 millones de pesos y otros 80 para su hija, y asegura que en misiva del 14 de abril de ese mismo año expone toda una serie de injurias y elucubraciones, e incluso dirige una amenaza directa contra la vida de la señora B.E. Igualmente refiere que les amenaza a ella y a su esposo para que le firmen unos documentos a cambio de no divulgar todo el asunto.

Procede a transcribir varios correos electrónicos que considera de tinte amenazante y acosador, lo cual también aduce se perpetró de manera telefónica, presencial, apareciendo en la oficina de ella de manera sorpresiva, y toda esta escalada de acosos termina en una reunión en Ipiales, el 23 de julio de 2014 en donde en medio de todas las presiones la señora E. accede conjuntamente con su compañero permanente a firmar un pagaré por los dineros pretendidos por el señor A.E., y esta fue la situación que llevo a su cliente no a asesor ni gestionar, sino a averiguar y consultar para resolver el problema de sus familiares.

Indica que su defendida sufrió de violencia moral, de presión al ser amenazada su imagen pública, su trabajo, y al ser ella madre cabeza de familia sentía cada vez más presión y responsabilidad sobre su persona. Repara en la condición nerviosa y susceptible a depresión de su cliente, quien sucumbió ante este escándalo familiar, sumado a la cancelación del registro de la empresa de su compañero permanente quien perdió su trabajo, empezó a tener varias deudas e inclusive intentó suicidarse en julio de 2014.

Asegura que el señor A. pretendía acabar con E., dejando su ánimo trastocado y perturbado, y procede a aportar algunos "conceptos médicos" que muestran la predisposición de E. a sucumbir ante las adversidades y presentar cuadros de depresión.

Además de desarrollar el miedo insuperable, también concluye que su cliente lejos de asesorar, pudo pecar de manera leve en cruzar información con los abogados encargados del caso de sus familiares, pues se sentía comprometida y presionada al haber fungido como enlace con ellos, pero nunca intervino, ni compartió criterios con los abogados, ni pudiéndolo hacer se dirigió a la DIAN pues siempre se mantuvo leal a la institución.

ALEGACION DE CONCLUSION

Con memorial del 18 de junio de 2021, la defensa procede a presentar sus alegatos conclusivos.

De nuevo retoma la argumentación de que el Director Seccional LIS Y A.E. crearon toda una teoría de una cartera incobrable que se habría “embolsillado” su cliente a través de la empresa SXX CXXX DE COXXX, y todo por una rencilla de LIS contra ella por haber sido designada como Directora Seccional desplazándolo, lo que lo llevó a crear un informe insumo de este proceso, creando una persecución en su contra y plantado la idea de la creación de empresas fachada a su cargo.

Este es un argumento que procede a reforzar de manera punzante durante todo su escrito, en el cual esboza que la persecución contra su cliente inicia desde el año 20xx momento en que es designada como Directora seccional, pues pese a haber estado vinculada con la entidad desde el 201x sus problemas empiezan en dicha fecha, pues dicho cargo despertó toda suerte de envidias y resentimientos, más siendo mujer, más habiendo ingresado a la entidad hacía poco, en especial de quien la reemplazó, el funcionario R.D.L.M., quien al encontrar coincidencias en los apellidos de varias empresas, fabricó toda una teoría de evasión y de presunción de lazos familiares con E. B., de modo tal, que cuando se presenta A.E. por la situación de la empresa de su esposa e hija y es atendido por LIS, encuentra la manera de iniciar una investigación convenciendo al señor E. e incluso indica que como lo manifestó M.F.E, es inducida a denunciar por las insinuaciones del intendente N., quien es conocido del señor LIS.

(...)

En un acápite que denomina Erradas conclusiones del ITRC manifiesta que A.E. induce en error pues este mismo confiesa en carta del 14 de abril de 201X que lo que le dolía era no recibir las ganancias que supuestamente creía que la disciplinada disfrutaba y solo querían constreñir a E.BX para que les devolviera su casa, no son víctimas, mienten para salvar sus bienes y quieren evitar su responsabilidad en los malos manejos.

Alega falta de credibilidad de la familia E.H. ahora a la luz de las versiones de los testigos recogidas, quienes mintieron sobre su ignorancia del tema, mintieron sobre las citas en el Banco de Bogotá pues nunca probaron para que eran, sí recibían rendimientos de las empresas, sí sabían de qué se trataba cada papel que firmaban pues A.E. estaba al tanto y enterado de cada reunión y situación jurídica. Sin embargo y al hacer una relación detallada de todas las intervenciones hechas dentro del proceso VR-20XX-201X-4XX fueron hechas en su mayoría y asesoradas por P.P. Experto en comercio internacional por más de 30 años y por solidaridad con su hermano C. Y los familiares de su compañera permanente.

Como argumento subsidiario retoma el uso de la causal 5 del artículo 48 numeral 5 ya traída en descargos , pero esta vez reforzada en el dictamen psiquiátrico practicado por medicina legal, cuyo diagnóstico fue episodio depresivo moderado , adiciona los conceptos médicos introducidos en descargos previos quienes determinaron somatización por problemas de trabajo y alteraciones depresivas desde 201X), relaciona que la condición ha menguado por que ya ha pasado tiempo desde los incidentes de acoso sin embargo persiste aun el trastorno pues además padece los rigores de un proceso disciplinario que la mortifica, y la tienen en vilo, en el que la pusieron sus familiares.

Aduce que presenta manifestaciones físicas de su estrés en articulaciones y piel, y la testimonial de sus compañeros de trabajo respaldaron el comportamiento agobiado de A.E. hacia ella.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1° INSTANCIA

FECHA

14 de septiembre de 2021

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA PRESENTE DECISIÓN

De acuerdo con el análisis de los medios de prueba recaudados en legal forma dentro de la investigación disciplinaria seguida contra la funcionaria E.D.B., los resultados de los mismos no otorgan certeza frente a como se dieron en realidad los hechos con la empresa SXX CXXX DE COXXX, su constitución, manejo y participación de socios, así como el eventual proceso administrativo que llevo a medidas cautelares sobre sus socios.

No hay duda que la señora E.D.B. haya tenido algún tipo de injerencia frente a asuntos de la empresa Sur Colombiana, como se puede colegir de los disidentes correos electrónicos (correos que valga decir, la defensa no puso en tela de juicio ni tampoco desconoció la disciplinada), y de los compromisos adquiridos con la familia de su tío, A.E.N(Q.E.P.D.) sin embargo, de acuerdo con los testimonios recibidos en etapa de descargos, no se puede asegurar con certeza más allá de la duda razonable exigida por el ordenamiento, un comportamiento disciplinariamente reprochable, pues de la declaración de los testigos O.G. y F.M., se desprende que la señora E.D. no fue quien los contactó para las acciones administrativas y judiciales que se presentaron ante la Dian, y que tampoco brindó ningún tipo de asesoría; si bien existieron algunas incongruencias en sus declaraciones como ya lo veremos, para el despacho no resulta claro de momento en sede de fallo que la participación de estos abogados haya sido precedida con la bendición de la investigada.

Por su parte, I.P. señala que F.B. fue quien buscó la asesoría de los abogados, mientras que O.G. señala en su última versión que C.P. lo contactó para que revisara la situación jurídica de SXX CXXX DE COXXX. El abogado F.M. quien interpuso la acción de tutela afirmó que seguramente por solidaridad con C.P. brindó la asesoría en la tutela que se interpuso ante la DIAN. Sin embargo, C.P. en declaración juramentada dijo no conocer mucho de la situación de SXX CXXX DE COXXX, al parecer solo hasta la reunión a la que asistió E.D. y los familiares de señor A.E.

Aunque para el despacho la versión de algunos testigos como C.P., E.M.O., F.B. pueden resultar cuestionables, lo cierto es que tampoco se puede atribuir responsabilidad disciplinaria a la investigada.

Otra situación extraña que sale a relucir es que ciertamente ninguno de los llamados a declarar por el despacho, se atribuyó el manejo de la empresa SXX CXXX, a pesar que la representante legal y socia, K.A.M., asegurara en la primera versión rendida ante el despacho que F.B. conocía los temas de la empresa y en la segunda versión indicara que era C.P., el dueño de la empresa y N.D.Q (socia) dijo en versión en este proceso que cuando se enteró del embargo de su salario se comunicó con F.B.

Lo cierto es que a pesar de generar duda la verdadera razón por la cual E.B. se comprometió a realizar las devoluciones del embargo que se le hacían a su prima M.F.E. y hasta firmar un pagaré como respaldo por el embargo de la casa, más allá de esas situaciones irregulares, no se pudo probar que la conducta de intermediación entre los abogados y sus familiares tenga un reproche disciplinario relacionado con su función.

El cargo de instancia utilizó como verbos rectores gestionar y asesorar, *pues en abuso de su cargo y de manera dolosa, al parecer ilegalmente gestionó y asesoró asuntos administrativos y judiciales dentro de las actuaciones de cobro adelantadas por la DIAN*

No resulta en este punto clara su gestión, pues como se sustentó en escrito de cargos, se atribuía al contacto con los abogados, y los papeles que ellos despliegan dentro de la actuación administrativa, así como las diversas reuniones que fueron alegadas y que tampoco son claras pues unos y otros testigos alegan diferentes versiones sobre estos encuentros.

Por su lado asesorar, lo que sería una asesoría en sí, consejo o dictamen, tomar lección del letrado, asesor o consultar su dictamen, recibir consejo de una persona de otra, ilustrarse con su parecer (CSJ AP, 13 Nov. 2012, rad. 37900), es decir, en la construcción de un plan de acción de contenido jurídico 2 Tampoco es evidente, pues si resulta cuestionable para este despacho su participación altamente activa en los asuntos atinentes a la actuación administrativa, incluso solicitando copia del proceso y demás, lo que no resulta ético siendo funcionaria adscrita a la misma entidad, así fueran diferentes seccionales, de los correos electrónicos que de nuevo se reitera no fueron cuestionados por la investigada ni su defensa, no se avizora de manera clara y expresa una opinión o concepto jurídico o tributario al respecto.

Ahora bien respecto del componente de ilegalidad que revierte en los verbos rectores como elemento descriptivo, de nuevo este despacho debe decir que si bien resulta poco ética su intervención, la firma de compromisos frente a sus familiares de letras de cambio, encargarse de los embargos de salario de la hija de su tío, y los cruces de comunicaciones sí generan confusión y desconcierto al fallador de instancia, sin embargo no encuentra de momento que dicha situación este inmersa en el concepto de ilegalidad que rapara en falta de autorización legal, este concepto de amplia simpleza, pero de contenido claro, implica hacer algo por fuera de la ley, y las actuaciones de la disciplinada, en intervenir demás en el evento familiar, y las conductas que aquí encontramos desplegadas, no encajan ampliamente en el evento de ilegalidad, así resulten de momento cuestionables.

DE LA ABSOLUCIÓN POR DUDA

Una vez evacuadas las pruebas que en etapa de descargos fueron decretadas por la instancia de conocimiento, como las que oficiosamente se consideraron pertinentes a cuenta del despacho, así como los traslados de ley, se tiene que el procedimiento disciplinario regido bajo los parámetros de la Ley 734 de 2002, tiene como finalidad la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen.

Así, del caudal probatorio allegado en fase preliminar y de investigación tal como se estableció en el escrito de acusación no se mantiene en sede de fallo por cuanto los elementos arribados en descargos generan serias dudas que atentan contra la firmeza de la acusación y conminan al fallador a dar aplicación directa al artículo 9 de la Ley 734 de 2002, que recoge el principio jurisprudencial del in dubio pro disciplinado de la siguiente manera:

"(...) Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla"

Genera duda a este despacho el hecho de que las diferentes testimoniales rendidas por los abogados O.G. Y F.M., no fueran consistente con el dicho de los quejosos, y dejara un manto de duda sobre la participación de E.B. en conseguirlos, contactarlos y las diferentes reuniones concertadas, así mismo su contacto con ellos.

No le resulta al despacho de momento claro en medio de toda esta maraña de situaciones altamente confusas, si la señora B.E. de momento prestaba apoyo a sus familiares pues acudieron a ella en ayuda por su posición y respetabilidad o porque en efecto ella estaba directamente comprometida en las gestiones de la empresa SXX CXXX DE COXXX.

Los correos electrónicos cruzados, en efecto dan cuenta de que pudo participar demás de los eventos jurídicos adentrados a la empresa en virtud del proceso ante la DIAN, sin embargo, no sostienen de manera suficiente la responsabilidad disciplinaria de la funcionaria en los hechos objeto de cargo, como ya se analizó en acápite anterior.

Siendo los medios recaudados (TESTIMONIO DE xxxxxxxx) válidos para acreditar varias circunstancias colindantes de la conducta, mas no para acreditar de manera legal la certeza más allá de toda duda razonable, como certeza máxima que exige la ley procesal sancionatoria, este despacho se abstendrá de endilgar responsabilidad disciplinaria.

Lo expuesto a lo largo de este proveído permite concluir que al interior de la presente actuación disciplinaria existen diferentes situaciones que no permiten generar certeza respecto de la participación de la funcionaria en el hecho, mas no de su ocurrencia, lo que no permiten a este despacho decidir en otro sentido más que procediendo a la aplicación del principio de presunción de inocencia y de in dubio pro disciplinado previsto en el artículo 09 del Código Disciplinario Único.

Al respecto se observa según la norma en cita, que en virtud de lo dispuesto en su inciso segundo, al interior de la actuación disciplinaria, toda duda razonable ha de ser resuelta a favor del investigado siempre y cuando no exista modo alguno de eliminarla; dicha disposición es la consagración legal del principio de in dubio pro disciplinado, que puede entenderse como una derivación de la presunción de inocencia a que hace referencia el mismo artículo; dicha institución se sustenta en los presupuestos del artículo 29 Superior que consagra la garantía del debido proceso no solo en materia penal sino también al interior de un procedimiento como el que aquí se adelanta, en tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996 :

"El derecho fundamental que tiene toda persona a que se presume su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada.

Este principio tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El "in dubio pro disciplinado", al igual que el "in dubio pro reo" emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado."

Conforme a lo anterior, se observa la imperiosa necesidad de garantizar al interior del proceso disciplinario, los preceptos del artículo 29 Constitucional que contemplan para el encartado su derecho al debido proceso; encontrándose en situ el de la presunción de inocencia y el de in dubio pro disciplinado; Lo anterior en concordancia por lo establecido por el artículo 20 de la ley 734 de 2002 que dispone como fines de la actuación disciplinaria la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas que en ella intervienen, así como del artículo 142 Ibídem que proscribe el proferimiento de fallo sancionatorio sin que obre prueba que conduzca a la certeza absoluta de la responsabilidad del disciplinado.

En tal sentido puede establecerse que se encuentran elementos suficientes para resolver la presente actuación a favor de la señora **E.D.B.E**, por duda insuperable.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Si bien el sentido del fallo es de carácter absolutorio por duda, a este despacho le resulta necesario dar contestación a los argumentos defensivos, en el sentido de precisar algunas situaciones. Entiende el despacho que lo que trata de hacer el defensor es deslegitimar el informe de cartera incobrable presentado por el Director Seccional R.D.L., este no fue usado para soportar el cargo de marras, si bien fue mencionado dentro de la parte motiva de la decisión no. 1740600001 del 6 de febrero de 2020, no soporto la conducta provisional enrostrada a su prohijada.

Lo que preocupa al despacho es la argumentación de todo un complot del Director Seccional de Pasto contra la señora B.E., que el abogado construye a través de sus posiciones que no están ni siquiera probadas de manera sumaria en la actuación, como por ejemplo una supuesta envidia por el nombramiento como Directora Seccional de Ixx, el hecho de ser mujer, e incluso ganar reconocimientos de sus superiores presentado "falsos positivos" en su informe, e incluso llegar a decir que convenció al señor EXX de perseguir a su sobrina, que estos eran cercanos o mantenían contacto, o que de alguna manera manipuló al intendente N. de condicionar a los testigos, todas estas meras suposiciones del abogado que hasta incluso resultan por demás deshonrosas y temerarias.

Este despacho al verificar las declaraciones de la señora M.F.E. no denota que en sus respuestas venga implícito un condicionamiento por parte del susodicho intendente N. de la POLFA, ni su respuesta quiere significar que en algún caso estuvo direccionada por alguna de estas dos personas a arremeter contra la señora B.E. Para la instancia el abogado saca de contexto e interpreta de manera acomodada estas declaraciones y las acomoda a sus intereses defensivos.

En efecto, la defensa de E.D.B. ha insistido en la teoría acerca de una manipulación de testigos por parte del funcionario DIAN, R.D.L., quien la reemplazara en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Ipiales y quien estuviera a cargo de la elaboración del informe sobre control a fraude fiscal de dicha seccional, así como el Intendente N., quien pertenece a la Policía Fiscal y Aduanera de la DIAN.

Frente a dichas afirmaciones presentadas por la defensa del abogado E.R., el despacho, como lo reitera, no encuentra fundamento para apreciar como verdaderas dicha hipótesis, al contrario, se presentan descontextualizadas, generando una falsa apreciación de los hechos.

Veamos, frente al informe de control al fraude fiscal, el señor R.D.L., fue enfático en manifestar en declaración rendida en la presente actuación disciplinaria que éste se empieza a elaborar mucho antes de conocerse la denuncia del tío de E.D., y que su origen apunta a determinar las causas de la cartera incobrable de varias empresas a partir del año 2006, explica que los montos eran de difícil cobro, generadas al parecer por empresas de papel.

Explica que ante ello, La DIAN a través de la división de fiscalización generó varias acciones entre ellas, se efectuaron visitas no solo para la empresa SXX CXX sino también se visitaron las demás empresas relacionadas en el referido informe.

Negó cualquier tipo de inconvenientes o problemas presentados entre E.D. y él. También enfatizó en que el informe no hace parte de cumplimiento de metas de la seccional. Además, negó cualquier

tipo de cercanía con los familiares de E.D., explicó que conoció al señor A.E. cuando éste lo busco en la oficina de la Dian para poner en conocimiento los hechos objeto de investigación.

Para el despacho la versión rendida por el declarante L.M. es creíble, coherente y concordante, y alejada de la tesis propuesta por la defensa, pues no se evidenció interés o algún tipo de contubernio para perjudicar a la investigada. Al contrario, el informe es un documento elaborado en ejercicio de funciones públicas, por tanto, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones que contengan según lo refiere el artículo 257 C.G.P.

Referente al Intendente N., en primer lugar, siendo un integrante de la Policía Fiscal y Aduanera que hace parte de la estructura de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Ipiales y que como manifestó el funcionario L.M. se encuentran ubicados en el quinto piso del edificio de la DIAN, es normal que exista un conocimiento de las personas con las que se comparten espacios y más si por el ejercicio de sus funciones en algunos casos deba trabajarse de manera interdisciplinaria, como sucede en la DIAN. Así las cosas, no se advierte por ese hecho, algún tipo malicia o interés para perjudicar a la funcionaria E.D. y tampoco se probó ni se observa que existiera algún tipo de enemistad entre los funcionarios que desquebrajara la objetividad del testigo.

Además, se reitera, el informe fue producto de una situación que evidenció la seccional y que hace parte de un estudio para evidenciar causas de la cartera incobrable, labor propia del ejercicio de sus funciones y se enfatiza, se produce antes de conocerse la denuncia del tío de E.D.B.

En cuanto a la manipulación del Intendente N. sobre la testigo M.F.E., no es de recibo esa acusación, incluso se advierte temeraria, porque como es de conocimiento en el escenario jurídico previo a rendir declaración, los despachos judiciales contextualizan al testigo del objeto de la investigación con el fin de ubicar al testigo para que su declaración sea más puntual. Entonces, en atención a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se puede colegir que en razón a la investigación que adelantaba la policía Fiscal y Aduanera, se llamó a rendir declaración a varias personas que se registraban en los certificados de cámara y comercio de las empresas señaladas en el informe, entre ellas a M.F.E., y en su momento, el funcionario con el único propósito de contextualizar a la declarante le informa ciertos detalles de la investigación para que el testigo declare lo que sepa y le conste sobre dichos aspectos.

(...)

Se reitera, que la información que en su momento pudo entregar el intendente N. obedece o por lo menos no se probó otro interés, al normal ejercicio en la práctica de la declaración de testigos. Por lo tanto, el despacho no acogerá el planteamiento propuesto por la defensa en este sentido.

Por lo tanto, el despacho no acogerá el planteamiento propuesto por la defensa en este sentido.

Si bien el derecho a la defensa técnica es primario, primordial y debe ser enérgico y garantizado como se hizo a lo largo de este arduo proceso, no concede libertades a los defensores de insultar, elucubrar teorías conspirativas o dirigirse sin respeto a este despacho o sus funcionarios con expresiones peyorativas hacia el trabajo de esta entidad, como lo hizo en diferentes memoriales y

escenarios, por lo que sea esta la oportunidad para llamar al respeto y a la mesura al defensor R. E. en el futuro.

Para el despacho tampoco es de recibo el argumento de que la funcionaria por estar trabajando en materia aduanera durante los últimos años, no tuviera los conocimientos suficientes para orientar a sus familiares, pues si bien del trasegar en la vida, y su experiencia como ella misma bien lo refiere de 18 años en comercio exterior, le permite conocer perfectamente el devenir de las eventualidades que pueden sufrir las empresas dentro de sus gestiones comerciales, por lo que si bien el cargo elevado se deslegitima por duda insuperable en cuanto a la ilegalidad en la gestión de su prohijada, este argumento no es a lugar para el despacho, la falta de conocimientos universitarios o técnicos, no repara en el conocimiento empírico que se pueda adquirir de diferentes materias.

Por último, resulta necesario entrar a definir porqué el despacho escoge la vía de la duda pro disciplinado y no se acoge a la causal 5 del artículo 28 de la ley 734 de 2002. Lo primero sea decir que al abogado cita ambas causales como incidentes en el comportamiento de su poderdante, no distingue si hay miedo o insuperable coacción sino que se vale de ambas para alegar la falta de responsabilidad de la señora B.E.

Si bien el dictamen de medicina legal refiere un episodio depresivo moderado, en efecto es real el padecimiento de su defendida, pues estar sometida a situaciones familiares y labores, ejemplo el intento de suicidio de su compañero permanente no es por demás una situación insignificante. Sin embargo, el miedo al que alude la causal debe ser tal que afecte de manera irremediable la psiquis de quien la padece y no le permita actuar de otra manera, o superar" dicha eventualidad.

"El miedo insuperable del numeral 9°, corresponde a un profundo e imponderable estado emocional ante el temor por el advenimiento de un mal, el cual conduce al agente a obrar.

En (CSJ AP 12 may. 2010, rad. 32585) se definió como, "aquél que aun afectando psíquicamente al que lo sufre, no excluye la voluntariedad de la acción, pero si lo priva de la normalidad necesaria para poder atribuirle responsabilidad penal. El término 'insuperable' ha de entenderse como 'aquello superior a la exigencia media de soportar males y peligros'. Por lo tanto, no puede admitirse un miedo insuperable cuando se está ante una situación perfectamente controlable por un ciudadano común, pero que otro sujeto por su carácter pusilánime no tolera, prefiriendo cometer el delito. La insuperabilidad del miedo se constituye entonces en una condición normativa necesaria para que el miedo tenga eficacia como eximente de responsabilidad".

Por ello, sus elementos estructuradores son:

- i).- Existencia de profundo estado emocional en el agente por el temor al advenimiento de un mal.*
- ii).- Miedo insuperable que no le deja ninguna posibilidad de actuar como lo haría el común de los hombres.*
- iii).- El miedo ha de ser el resultante de una situación capaz de originar en el ánimo de la persona una situación emocional de tal intensidad que aunque no excluye totalmente la voluntariedad de la acción, sí enerva la fuerza compulsiva necesaria para autodeterminarse.*

iv).- El miedo debe ser producto de estímulos ciertos, graves, inminentes y no justificados. Tal estado emocional es una consecuencia subjetiva, de ahí que el riesgo o daño pueda ser real o imaginario, y no requiere coacción o intimidación de otra persona porque surge en el ánimo del agente”(SALA DE CASACIÓN PENAL, M. PONENTE : EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, NÚMERO DE PROCESO : 38635, NÚMERO DE PROVIDENCIA : SP2192-2015 CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN SENTENCIA FECHA: 04/03/2015)

En igual sentido con la insuperable coacción, la exigencia es de tal magnitud que no hubiera podido actuar de otra manera para impedir la conducta.

Para el despacho las causales no se encuentran debidamente probadas, pues si bien se avizora una disputa familiar, ninguno de los testigos afirmó que se atentara física o verbalmente de gravedad a la señora E.E. por ninguno de sus familiares, e inclusive se solicitó en la jurisdicción penal se informara si existieron denuncias por amenazas o agresión de parte de la señora B.S encontrando que esto no se había hecho.

Igualmente no considera este despacho que las misivas dirigidas por el señor A.E.(Q.E.P.D.) constituyeran una amenaza clara directa y diáfana de atentar contra su vida, ni que la disputa familiar encajara en esta causal para hacerla valida, pues si bien en efecto se nota el apremio de la familia E.H., para el despacho no se encuentra probado que sometieran a la disciplinada a una situación insuperable como lo quiere hacer ver el defensor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA de **E.D.B.E** identificada con la cedula de ciudadanía No. xxxx respecto de los cargos elevados en Auto No. 1740600001 del 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 734 de 2002, a los sujetos procesales, **E.D.B.E** Y su defensor A.R.E.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión procede el RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 734 de 2002.

CUARTO: En firme la presente decisión, **COMUNICARLA** en la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 174 del Código Disciplinario Único.